-1-

Lima, tres de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas dos mil setecientos cuarenta y dos, dei treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por: i) La Fiscalía Superior Penal Nacional en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por los encausados Marino Celedonio Brito Gomero y Rosa Silvia Pastor Sandoval y de oficio fundada esta clase de excepción a favor de Luis Alfredo Valencia Mendoza, Jorge Hugo Ascencios Hermoza, Orlando César Antonio Yaipen Mejía y Luis Carlos Zevallos Pizan, en consecuencia extinguida la acción penal que se les seguía por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; y II) Los encausados Marino Celedonio Brito Gomero, Rosa Silvia Pastor Sandoval y Luis Alfredo Valencia Mendoza en cuanto los condenó por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, e impuso al primero de los nombrados como autor cuatro años de pena privativa de libertad, a la segunda como cómplice primaria tres años de pena privativa de libertad, y al último mencionado como cómplice primario Tres años de pena privativa de libertad, respectivamente, suspendida en su ejecución por tres años bajo reglas de conducta, al primero trescientos sesenta y cinco días multa y a los otros trescientos días multa, e inhabilitación por dos años, así como fijó por concepto de reparación civil al primero la cantidad de tres millones doscientos veinticuatro mil noventa y un nuevos soles, y a los demás diez mil nuevos soles; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil setecientos noventa y cuatro sostiene que no se ajusta a derecho la prescripción de la acción penal seguida a los encausados Marino Celedonio Brito

-2-

Gomero y Rosa Silvia Pastor Sandoval y otros por el delito contra la fe pública falsificación de documentos porque para la configuración del delito de defraudación tributaria se requiere la elaboración de facturas falsas -delito medio-, pues se trata de un concurso ideal de delitos cuyas acciones prescriben cuando haya transcurrido un plaza igual at máxima correspondiente para el delito mas grave, en este caso, es el de defraudación tributaria. Segundo: Que, los encausados Marino Celedonio Brito Gomero y Rosa Silvia Pastor Sandoval en su recurso de formalizado de fojas dos mil setecientos noventa y seis alegan que los únicos responsables del hecho incriminado son los contadores de la Empresa "El Veloz" Sociedad de Responsabilidad Limitada, pues ellos tenían la función de verificar técnicamente la contabilidad, pero no tuvieron la precaución de que al momento de hacer la liquidación debieron excluir los montos consignados en las facturas incriminadas y presentaron la declaración jurada de impuesto general a las ventas, pese de tener plena conocimiento de que se trataba de documentos irregulares; que si bien la justificación de los gastos por concepto de movilidad fueron realizados de manera irregular, no obstante estos egresos fueron reales; que en el supuesto de que se consideren ilícitas sus conductas, estas no se subsumen en lo previsto en el inciso a) del artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos trece, debido a que no simularon hechos que origen el derecho al use de crédito fiscal, sino que adquirieron facturas falsas para simular operaciones inexistentes con la finalidad acreditar gastos realmente realizados, por tanto la conducta desarrollada se subsume solo en lo previsto en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Penal, lo que conlleva a la prescripción de la acción penal por este delito; que en el curso del proceso existen serias irregularidades que merman la verosimilitud de los Informes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria porque al determinar las supuestas cantidades dejadas de pagar por tributos no tuvieron en cuenta las hojas sueltas de planillas de remuneraciones de trabajadores que acreditaban los egresos . por concepto de alimentación, incentivo y otros conceptos. **Tercero:** Que, el encausado Luis Alfredo

-3-

Valencia Mendoza en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos veintidós argumenta que no se valoraron adecuadamente las pruebas porque ante la imposibilidad de justificar el gasto de movilidad realmente realizado, en su condición de asesor contable procedió a justificarlos con algunas facturas sin obtener ninguna clase de beneficio ni propio ni a favor de tercero, por lo que no se configura el delito previsto en el artículo uno del Decreto Legislativo ochocientos trece; que los montos consignados en las facturas o comprobantes de pago adquiridas en blanco no eran datos falsos, sino que estos correspondían a gastos en pasajes, que la Administración Tributaria no le proporcionó la información referente a los montos tributarios" cancelados y cuál es la cantidad que se adeuda, por lo que no se puede sostener válidamente la cantidad que corresponde pagar por ese concepto. Cuarto: Que, según la acusación fiscal . de fojas mil setecientos treinta y cuatro, aclarada a fojas mil setecientos ochenta, en la Empresa "El Veloz" Sociedad de Responsabilidad Limitada, Marino Celedonio Brito Gomero -en su condición de Director Gerente-, Isidoro Ríos Gabriel -contador del periodo de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, y Luis Alfredo Valencia Mendoza -contador del periodo de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y seis-, realizaron maniobras fraudulentas para consignar en el registro de compras operaciones comerciales inexistentes a través de facturas falsas emitidas por Jorge Hugo Ascencios Hermoza, Orlando César Antonio Yaipén Mejía, Gilberto Valdivieso Zavaleta y Luis Carlos Cevallos Pizan en calidad de proveedores, comprobantes que fueron utilizados indebidamente como cr6dito fiscal en el impuesto general a las ventas y para deducirlos como gastos y/o costos a fin de pagar menos por impuesto a la renta por los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete, ocasionando un perjuicio de tres millones quinientos noventa y seis mil noventa y dos nuevos soles, que comprende un millón trescientos treinta y cuatro mil nueve soles por concepto de impuesto general a las ventas y dos millones doscientos sesenta y dos mil dos por impuesto a la renta. Quinto: Que, primero se

-4-

efectuará el análisis de la situación jurídica de los encausados Marino Celedonio Brito Gomero, Rosa Silvia Pastor Sandoval, Luis Alfredo Valencia Mendoza, Jorge Hugo Ascencios Hermoza, Orlando Cesar Antonio Yaipen Mejia y Luis Carlos Cevallos Pizan respecto del delito contra la fe publica - falsificación de documentos; y, posteriormente, se hará lo propio respecto de la condición jurídica de los encausados Marino Celedonio Brito Gomero, Rosa Silvia Pastor Sandoval y Luis Alfredo Valencia Mendoza por el delito de defraudación tributaria. Sexto: Que, los agravios expuestos por el Fiscal Superior para cuestionar la resolución impugnada en el extremo que declaró fundado la excepción de prescripción de la acción penal por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos no resultan atendibles porque en el presente caso se presenta una pluralidad de acciones que permite sostener válidamente que existe un concurso real de delitos, pues inicialmente los encausados adquirieron facturas o comprobantes de pago en los que consignaron hechos falsos y posteriormente insertaron datos falsos en los registros contables de la Empresa "El Veloz" Sociedad de Responsabilidad Limitada; que teniendo en cuenta que esos iniciales actos ilícitos referidos a los datos falsos consignados en las facturas o comprobantes de pago -que tienen la condición de documentos privados- fueron realizados hasta diciembre de mil novecientos noventa y siete, hecho calificado como delito de falsificación de documento privado previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que en su extremo máximo se encuentra conminado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y haciendo el cómputo correspondiente hasta la fecha de expedida la recurrida, transcurrió en exceso el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal -figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente; por tanto, operó la extinción de la acción penal del indicado delito, en consecuencia, corresponde reiterar la estimación a ese medio de defensa. Séptimo: Que, el delito de defraudación tributaria y la responsabilidad penal de los encausados Marino

-5-

Celedonio Brito Gomero, Rosa Silvia Pastor Sandoval y Luis Alfredo Valencia Mendoza se acreditan con el Informe número trescientos dos - noventa y ocho - R1 mil trescientos veinte - JE, Informe sobre presunción de delito de defraudación tributaria, realizado por la Sección de Auditoria de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y su Informe ampliatorio de fojas treinta y uno a sesenta y tres, y de fojas sesenta y cuatro a setenta y dos, ratificado por sus otorgantes de fojas mil cuatrocientos ochenta y siete a mil cuatrocientos ochenta y ocho; que estos informes determinaron que en los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete la Empresa El Veloz Sociedad de Responsabilidad Limitada presentó ante la Superintendencia Nacional Administración Tributaria las facturas que se detallan en los anexos del indicado informe, los que contienen datos adulterados en los que se consignaban la compra y pagos de supuestos servicios a fin de alcanzar los beneficios del denominado crédito fiscal, para pagar menos impuesto general a las ventas y deducir la base imponible del impuesto a la venta; que esta prueba pericial que goza de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, si bien fue cuestionada respecto a su inexactitud, para lo cual presentaron el Informe pericial de parte de fojas doscientos treinta y uno, no obstante este documento en modo alguna resulta idóneo para desvirtuar lo inicialmente establecido, pues se limitó a reiterar los argumentos de defensa agregando que con las facturas falsas simularon operaciones inexistentes para justificar el pago a sus trabajadores por concepto de movilidad, bonificaciones, incentivos y alimentos los que señala estaban plasmados en las hojas de planillas sueltas que fueron desestimadas por la Institución fiscalizadora, sin aportar pruebas o aportar datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restar seriedad at elemento probatorio antes evaluado. Octavo: Que, esta imputación en gran parte fue reconocida por los encausados Brito Gomero, Pastor Sandoval y Valencia Mendoza, quienes en sus declaraciones instructivas de fojas mil quinientos cuarenta y tres, mil quinientos veintiocho y mil quinientos setenta y siete, respectivamente, y en los

-6-

debates orates de fojas dos mil ciento diecisiete, dos mil noventa y seis, y dos mil trescientos dieciocho, respectivamente, aceptaron haber empleado esta clase de documentos con contenidos falsos para consignar datos fraudulentos en los registros contables; que si bien argumentaron que sólo justificaron gastos reales que no podían sustentar con boletos de pasaje urbano y además con hojas de planillas sueltas, es de resaltar que en la conducta de los indicados encausados concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de defraudación tributaria porque en la condición de responsables del funcionamiento de la indicada Empresa, y el último en la calidad de contador, de manera conciente consignaron datos falsos, en los libros contables, operaciones inexistentes que no acreditaron de forma congruente su real egreso, que por su experiencia y preparación profesional estaban en el entendimiento de que esa conducta perjudicaban al fisco; que ello se acredita con el indicado informe pericial, que originó un crédito fiscal indebido que le significó una disminución del impuesto a pagar por concepto de impuesto general a las ventas y del impuesto a la renta, importe económico ilícito del cual se beneficiaron los encausados y que se subsume en los alcances punitivos del artículo uno, inciso a) del artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos trece, respectivamente, por estar esta norma vigente al momento en que cesaron estos actos ilícitos, esto es, desde mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete, configurándose un delito continuado conforme lo contempla el artículo cuarenta y nueve del Código Penal y, por tanto, debe ser sancionado con la pena correspondiente para el delito más grave. Noveno: Que, la pena privativa de libertad suspendida impuesta a los encausados Brito Gomero, Pastor Sandoval y Valencia Mendoza respeta los criterios y factores que para su individualización prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y se's del Código Penal, pues se tuvo en cuenta el marco punitivo conminado para esta close de delito previsto en el articulo uno, inciso a), del arliculo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos trece, respectivamente, el reconocimiento parcial de los cargos imputados, las condiciones personales del imputado y los principios de

-7-

proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en el articulo octavo del Titulo Preliminar del citado Código. Décimo: Que, la cantidad fijada por concepto de reparación civil respeta lo dispuesto por el articulo noventa y tres del Código Penal y observa correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia, que en este caso comprende la cantidad de los tributos dejados de pagar, y los daños y perjuicios ocasionados al Estado, lo que es conteste con el criterio adoptado en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número trescientos cincuenta y cuatro dos mil cinco, Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil setecientos cuarenta y dos, del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, que declaró: a) fundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por los encausados Marino Celedonio Brito Gomero y Rosa Silvia Pastor Sandoval, en consecuencia, extinguida la acción penal que se les seguía por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado -Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; b) de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Luis Alfredo Valencia Mendoza y Jorge Hugo Acencios Hermoza, Orlando Cesar Antonio Yaipen Mejla y Luis Carlos Cevallos, en consecuencia, extinguida la acción penal que se les seguía por el delito contra la fe pública -Apnea falsificación de documentos en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; c) condenó a los encausados Marino Celedonio Brito Gomero, Rosa Silvia Pastor Sandoval y Luis Alfredo Valencia Mendoza por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado -Superintendencia Nacional de Administración Tributarla e impuso al primero de los nombrados como autor cuatro años de pena privativa de libertad, a la segunda como cómplice primario tres años de pena privativa de libertad, y al último mencionado como cómplice primario tres años de .pena privativa de libertad, respectivamente, suspendida en su ejecución por tres años bajo reglas de conducta, así como también al primero trescientos sesenta y cinco días multa y a los otros trescientos días multa, e inhabilitación por dos años, así como fijó por concepto de reparación civil al primero

LIMA

-8-

la cantidad de tres millones doscientos veinticuatro mil noventa y un nuevos soles, y a los demás diez mil nuevos soles; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO